

Ley para Establecer el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico

Ley Núm. 329 de 2 de Septiembre de 2000

Para establecer el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la prevención son las armas más fuertes que poseemos para combatir un problema social. La violencia doméstica es uno de los problemas que más agobia a nuestra sociedad. Si bien es cierto que no existe una fórmula que pueda resolver esa crisis global, tenemos a nuestro alcance estrategias que pueden atenuarla e inclusive erradicarla.

El Gobierno de Puerto Rico debe atacar el problema de la violencia doméstica desde varios flancos. Por un lado, debemos continuar aplicando y afinando las disposiciones legales contenidas en la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica de Puerto Rico](#). De otra parte, debemos adoptar mecanismos innovadores que permitan la difusión y protección de los derechos contenidos en dicha legislación. Además, debemos concientizar a nuestra niñez, mediante la educación, sobre la importancia de salvaguardar la integridad física y moral de la familia. Es por eso que esta Asamblea Legislativa establece el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, el cual realizará aportaciones intelectuales para contribuir a la efectividad del mensaje de no más violencia doméstica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A. § 665)

Se establece el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, compuesto por trece (13) personas. Dicho comité estará integrado por: la Directora Ejecutiva de la Comisión para Asuntos de la Mujer [*Nota: Sustituida por la [Oficina de la Procuradora de las Mujeres](#)*], Secretario del Departamento de Justicia, Superintendente de la Policía, Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario del Departamento de la Familia, Asesor del Gobernador en el Área de Educación y Calidad de Vida, Asesor del Gobernador en el Área de Salud y Bienestar Social, Un (a) Educador (a) con interés en la problemática de la violencia doméstica (será seleccionado (a) por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador), una víctima de violencia doméstica (será seleccionada por la Comisión para Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador) y los presidentes de las Comisiones Asuntos de la Mujer de la Cámara y el Senado.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A. § 666)

Se confiere a la Directora Ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador [*Nota: Sustituida por la [Oficina de la Procuradora de las Mujeres](#)*], aquellas facultades, derechos y poderes adicionales que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, materiales y servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta Ley.

(b) Formalizar, con cualquier persona natural o jurídica o cualquier institución privada o pública, aquellos contratos, convenios y acuerdos que la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador [*Nota: Sustituida por la [Oficina de la Procuradora de las Mujeres](#)*], crea necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(c) Promulgar la reglamentación correspondiente para cumplir con las encomiendas dispuestas en esta Ley.

Artículo 3. — (8 L.P.R.A. § 667)

Toda agencia administrativa, subdivisión política y corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cooperará y con la Junta Consultiva sobre la Prevención de la Violencia Doméstica y participará activamente en las campañas educativas que dicha junta realice.

Artículo 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIOLENCIA DOMÉSTICA.